
EL ROL DEL ESTADO PERUANO EN LA LUCHA CONTRA LA EXPLOTACIÓN LABORAL, COMO FORMA CONTEMPORÁNEA DE ESCLAVITUD, A PROPÓSITO DEL CASO “LAS MALVINAS”

THE ROLE OF THE PERUVIAN STATE IN THE FIGHT AGAINST LABOR EXPLOITATION AS A CONTEMPORARY FORM OF SLAVERY: “LAS MALVINAS” CASE

Karen Maribel Rebaza Vilchez ¹

Sara Laura Sandoval Cruzatt ²

*“(...) Largo tiempo el peruano oprimido
la ominosa cadena arrastró;
condenado a una cruel servidumbre
largo tiempo en silencio gimió.
Más apenas el grito sagrado
¡Libertad! en sus costas se oyó,
la indolencia de esclavo sacude,
la humillada cerviz levantó (...)”.*

Himno Nacional del Perú, II estrofa-
José de la Torre Ugarte

Resumen

El presente artículo brinda un estudio crítico- desde una perspectiva constitucional e internacional- del rol del Estado peruano en la lucha contra la explotación laboral, como forma contemporánea de esclavitud, a propósito de la muerte de dos jóvenes peruanos en el incendio de la antigua fábrica Nicolini ubicada en la zona comercial de “Las Malvinas”.

Palabras Clave: Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización Internacional del Trabajo (OIT), derecho internacional, derecho constitucional, formas contemporáneas de esclavitud, trabajo informal, derecho al trabajo digno, seguridad social y políticas públicas.

¹ Abogada por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón (UNIFE), especialista en Derecho Internacional Público, Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Docente de la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios.

² Estudiante del IV ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón (UNIFE).

Abstract

This article provides a critical study- from a constitutional and international perspective- of the role of the peruvian State in the fight against labour exploitation, as a contemporary form of slavery, regarding the death of two Peruvian young people in the fire of the old Nicolini factory located in "Las Malvinas" commercial quarter.

Keywords: *United Nations (UN), International Labour Organization (ILO), International Law, Constitutional Law, Contemporary Forms of Slavery, Informal Employment, Right to Decent Work, Social Security and Public Policies.*

I. INTRODUCCIÓN

El 22 de junio de 2017 se informó por diferentes medios de comunicación del incendio suscitado en la galería Nicolini de la famosa zona comercial limeña "Las Malvinas". Esta noticia generó gran indignación al descubrirse que dos jóvenes de 20 y 19 años de edad fallecieron calcinados al encontrarse encerrados bajo llave por su empleador en un contenedor metálico sin ninguna posibilidad de escape.³

Esta tragedia enlutó nuestro país y nos llevó a reflexionar sobre las condiciones laborales de los jóvenes peruanos, quienes por necesidad se ven obligados a aceptar jornadas que atentan contra sus derechos fundamentales, como son el respeto a su dignidad, vida, integridad moral, psíquica y física, bienestar y a trabajar con sujeción a la ley.

Dentro este orden de ideas, luego de dar mayores alcances respecto al caso objeto de análisis, expondremos el desarrollo doctrinario y legislativo existente sobre erradicación de toda forma contemporáneas de esclavitud y cuáles son las obligaciones de nuestro país frente a este flagelo.

II. CASO "LAS MALVINAS"

Una semana después de suscitado el incendio de la galería Nicolini ubicado en la zona comercial "Las Malvinas" del Cercado de Lima, los cuerpos sin vida de dos jóvenes fueron hallados. Lamentablemente, investigaciones fiscales ha determinado que al producirse el incendio estaban encerrados, tal como solía suceder en sus jornadas laborales diarias como "medida de prevención de robos" instaurada por su empleador. Sumado a ello, luego del

³ <http://larepublica.pe/sociedad/889012-incendio-en-las-malvinas-revelan-las-terribles-condiciones-en-las-que-laboraban-los-jovenes-encerrados/>. Página visita el 17 de agosto de 2017.

siniestro los agentes municipales al realizar su inspección detectaron que los jóvenes occisos no contaban con servicios higiénicos y que el local carecía de medidas de seguridad ⁴.

Este lamentable suceso dejó en la palestra a la informalidad, como grave problema estructural de la economía peruana, y la explotación laboral como consecuencia de operar al margen de la ley. A la fecha, se conoce que varios trabajadores de esa zona comercial son encerrados bajo llave por más de ocho horas diarias realizando diferentes tipos de actividades económicas por un aproximado de veinte soles diarios ⁵.

Han pasado ya algunos meses del incendio y si bien la Procuraduría del Ministerio de Trabajo presentó ante el Ministerio Público denuncias penales contra los que resulten responsables por las condiciones laborales inhumanas que padecían las víctimas, aún no se establecen judicialmente a los responsables. Asimismo, se desconoce aún el número total de desaparecidos y solo se ha logrado identificar 17 personas heridas, incluidos dos bomberos ⁶.

La comunidad internacional no ha sido ajena a este hecho, el Director de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para los Países Andinos, señor José Manuel Salazar, mediante comunicado oficial expresó su preocupación sobre las condiciones laborales que enfrentaban las víctimas calificándolo como una forma moderna de esclavitud ya que sus vidas estuvieron en riesgo permanentemente.

Asimismo, el señor Pedro Pablo Kuczynski, Presidente de la República del Perú, expresó su indignación sobre los hechos calificando como "criminal" el encierro de los jóvenes ⁷. En esa misma línea, la Vicepresidenta Nacional de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), señora Carmela Sifuentes, señaló que los jóvenes fueron víctimas de la informalidad laboral en el Perú, y que ésta representa, según cifras publicadas en el año 2014 por Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), alrededor del 80% de la actividad económica nacional, lo que genera un peligroso escenario donde no existe vínculo contractual que defina las obligaciones de los empleadores frente a sus trabajadores ⁸.

⁴ <http://elcomercio.pe/lima/sucesos/incendio-malvinas-tarda-apagarse-437923/> // <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/incendio-malvinas-familia-joven-atrapado-sostiene-que-fue-encerrado-n281496>. Página visita el 22 de agosto de 2017.

⁵ <https://peru21.pe/lima/incendio-malvinas-indignante-cumplan-s-20-jovenes-encerrados-83439>. Página visita el 22 de agosto de 2017.

⁶ <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-las-malvinas-17-heridos-entre-ellos-dos-bomberos-incendio-galeria-nicolini-672093.aspx>. Página visita el 23 de agosto de 2017.

⁷ <http://gestion.pe/economia/ppk-incendio-malvinas-se-al-altisimo-grado-informalidad-economia-2193638>. Página visita el 23 de agosto de 2017.

⁸ <https://redaccion.lamula.pe/2017/06/22/denuncian-que-trabajadores-atrapados-en-el-incendio-de-las-malvinas-estaban-encerrados-por-la-empresa-video/lumasap/>. Página visita el 23 de agosto de 2017.

III. FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD

La esclavitud fue una de las primeras prácticas vejatorias al ser humano que suscitó la preocupación internacional y la posterior prohibición en diferentes tratados, convenciones y declaraciones del siglo pasado; sin embargo, sigue siendo un problema grave y persistente.

El término "esclavitud" abarca en la actualidad diversas violaciones de los derechos humanos como la explotación laboral, la venta de niños, la prostitución infantil, la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía, la mutilación sexual de las niñas, la utilización de niños en los conflictos armados, la venta de órganos humanos, la servidumbre por deudas y ciertas prácticas del régimen de apartheid y los regímenes coloniales⁹. Este fenómeno es denominado por la comunidad internacional como "formas contemporáneas de esclavitud" y representa la degradación extrema de las personas quienes por desconocimiento de sus derechos creen que vive condiciones normales de trabajo. Las prácticas análogas a la esclavitud puede ser clandestinas, esto hace que sea difícil tener una idea clara de la escala de la esclavitud contemporánea, y aún más descubrirla, sancionarla o suprimirla.

Este problema suele complicarse debido a que las víctimas de estas prácticas abusivas suelen pertenecer a los grupos sociales más pobres y vulnerables. Muchas veces el temor y la necesidad de sobrevivir les impiden denunciar su situación. No obstante, existen pruebas suficientes de que las prácticas análogas a la esclavitud son vastas y se hallan muy difundidas. Esta grave violación a los derechos humanos, según la ONG australiana *Walk Free Foundation*¹⁰, persiste en 167 países, principalmente en India, China, Pakistán, Uzbekistán y Rusia, sin embargo, el continente americano no es ajeno a este flagelo.

Según el Índice de Esclavitud Global¹¹, producido por la citada ONG, en la región Haití y República Dominicana son los países con mayor porcentaje en esclavitud moderna (0.995%). En el segundo puesto está Guatemala (0.845%) y el tercero lo comparten Colombia y Perú (0.639%).

⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014). "Folleto informativo No.14 - Formas Contemporáneas de la Esclavitud". pp. 02 y 03

¹⁰ <https://www.globallaveryindex.org/>. Página visita el 28 de agosto de 2017.

¹¹ <https://www.nytimes.com/es/tag/indice-global-de-esclavitud/?mcubz=1>. Página visita el 28 de agosto de 2017.

(0.995%). En el segundo puesto está Guatemala (0.845%) y el tercero lo comparten Colombia y Perú (0.639%).



Al respecto, *Walk Free Foundation* indica que hay más de 45,8 millones de personas víctimas de este crimen en todo el mundo, de las cuales unas 200 mil están en el Perú, representando así el puesto 35° a nivel mundial en el número de víctimas.¹²

Ante estas alarmantes cifras, sin duda uno de los más importantes retos del Perú para los próximos años es la concientización de los sectores empresariales y la formalización de su economía y sociedad. Aproximadamente sólo un 30% de la Población económicamente Activa (PEA) está en planillas de empresas privadas y de empresas y organismos del estado, lo que significa que más del 70% de la PEA está desprotegida cobrando con recibos por honorarios o informalmente por otros medios. Ello implica que el trabajador no solo no percibe beneficios laborales (Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones Legales, etc.), sino que además no tiene acceso a la Seguridad Social.¹³

¹² gestion.pe/politica/casi-46-millones-personas-viven-como-esclavos-mundo-2162060. Página visita el 28 de agosto de 2017.

¹³ <http://www.infocapitalhumano.pe/recursos-humanos/articulos/informalidad-e-injusticia-laboral-en-el-peru/>. Página visita el 28 de agosto de 2017.

Este escenario nos da una clara muestra que la explotación laboral como modalidad de esclavitud moderna es una realidad en el Perú debido a nuestro precario sistema laboral y ello ha coadyuvado a las preocupantes cifras que hoy mostramos ante la comunidad internacional.

IV. TRATAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL A LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD

El primer instrumento internacional que se refiere directamente a la cuestión es la **Convención sobre la Esclavitud de 1926**, elaborada por la Sociedad de las Naciones (hoy Organización de las Naciones Unidas-ONU), el cual tiene como objeto comprometer a los Estados miembros a prevenir y reprimir la trata de esclavos y a procurar la supresión de la esclavitud en todas sus formas.

Posteriormente, la definición de "esclavitud" contenida en la Convención de 1926 fue ampliada, en la **"Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud"**, adoptada en el foro de las Naciones Unidas desarrollado en Ginebra, Suiza en 1956, para incluir las prácticas e instituciones de la servidumbre por deudas, las formas serviles del matrimonio, y la explotación laboral.

Asimismo, teniendo en cuenta que se considera a la explotación laboral como una modalidad del delito de trata de personas, corresponde citar el **"Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional"¹⁴**, instrumento internacional adoptado en el año 2000 conocido como Protocolo de Palermo", que en su artículo 3 inciso a) indica que:

"La trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

¹⁴ Aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 27527, de fecha 4 de octubre de 2001. Ratificada por Decreto Supremo N° 088-2001-RE. Instrumento de ratificación depositado el 23 de enero de 2002. Fecha de ratificación el 19 de noviembre de 2001. Fecha de entrada en vigencia el 29 de septiembre de 2003.

Actualmente, el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud es el órgano de las Naciones Unidas encargado de recibir información de los Estados acerca de las medidas que éstos han adoptado para aplicar dichas Convenciones supervisando su aplicación.

Por otro lado, en la Conferencia Internacional del Trabajo, convocada el año de 1952 por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, se determinó que deben ser cubiertas las contingencias de: accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, enfermedad común, maternidad, vejez, invalidez, muerte, desgracias eventuales y gastos periódicos.

En relación a este Convenio, el **Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)** ¹⁵, aprobado en Ginebra- Suiza en 1957, respecto a la inspección de trabajo, sostiene que:

"Los Estados miembros de la OIT que ratifiquen este Convenio se obligan a mantener un sistema de inspección, frecuente y esmerado, que se encargue de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, de facilitar información técnica y asesorar a los empleados y trabajadores, y de poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias y los abusos que no han sido cubiertos por la legislación nacional. (...)".

Ahora bien, la seguridad social, vinculada a la cobertura de las necesidades reconocidas socialmente como: salud, vejez y discapacidad, es protegida a su vez por la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948** ¹⁶, que en su art. 22° indica:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de la personalidad"

¹⁷.

En coincidencia con ello, para el maestro español Carlos Martí Bufill, la seguridad social:

"En cuanto al hombre, es un derecho; en cuanto al Estado, es una política; en cuanto a la ciencia jurídica ya es una disciplina; en cuanto a la sociedad es un factor de solidaridad; en cuanto a la administración, es un servicio público; en cuanto al desarrollo, un factor integrante de la política general; en cuanto a la economía, un factor de redistribución de la riqueza." (Citado en Campero & Espada, 2003, pp. 23)

¹⁵ Ratificado por el Estado peruano el 01 de febrero de 1960.

¹⁶ Perú la aprobó por Resolución Legislativa N° 13282, del 9 de diciembre 1959.

¹⁷ Además, el Código Iberoamericano de Seguridad Social (OISS), en sus 130 artículos determina normas para los países miembros de la organización.

Por otro lado, los trabajadores no deben ser víctimas de injusticias y abusos como producto de sus contingencias sociales. La Organización Internacional del Trabajo define:

“El Trabajo Decente resume las aspiraciones de la gente durante su vida laboral. Significa contar con oportunidades de un trabajo que sea productivo y que genere un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad (...)” (2014, pp.15)

Asimismo, tal como se declaró en la 89va Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza en el año 2001:

*“el control abusivo de un ser humano sobre otro es la antítesis del trabajo decente. Si bien se manifiestan de distinta forma, las diversas modalidades de trabajo forzoso tienen siempre en común las dos características siguientes: el **recurso a la coacción y la negación de la libertad**”.*

Respecto al “recurso de coacción”, consideramos que no es necesario reducir el uso de la fuerza a un sentido físico o explícito, pues incluye el uso de cualquier medio que procure mantener a una persona en tal estado de sometimiento. Algunos ejemplos son la privación de alimento, el cambio a condiciones laborales más degradantes, la amenaza de deportación, en el caso de los migrantes irregulares, e inclusive el despido. En cuanto a la “negación de la libertad”, también entendida como la ausencia de consentimiento del trabajador, podemos incluir desde el raptó físico y el confinamiento, hasta el engaño sobre el tipo y las condiciones de la labor.

Además, en el foro de la Organización de los Estados Americanos, es importante citar la **Convención Americana de Derechos Humanos**¹²⁶, Pacto de San José, aprobada en San José de Costa Rica en 1969, que en su artículo 6 señala que:

1. *Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.*
2. *Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.*
3. *No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:*

¹²⁶ Ratificado por el Estado peruano el 07 de diciembre de 1978.

- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;*
- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;*
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y*
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.*

Asimismo, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**¹⁹, "Protocolo de San Salvador", aprobado en San Salvador el 1988, que en su artículos 6° y 7° definen de la siguiente manera al "Derecho al Trabajo":

Artículo 6

Derecho al Trabajo

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.*
- 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.*

Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

¹⁹ Ratificado por el Estado peruano el 17 de mayo de 1995.

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;*
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;*
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;*
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional;*
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;*
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;*
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;*
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.*

Por otro lado, es importante resaltar que el Perú es signatario de un Acuerdo Comercial con la Unión Europea²⁰ y su artículo 269° prevé salvaguardar los derechos de los trabajadores y las normas laborales nacionales, mientras que su artículo 280° crea un Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible encargado del seguimiento, la evaluación y la aplicación de cláusulas sobre el

²⁰ <http://gestion.pe/economia/peru-y-union-europea-concluyeron-primeras-reuniones-implementacion-tlc-2089172>. Página visitada el 29 de agosto de 2017.

trabajo y el medio ambiente. Teniendo en cuenta ello, sucesos como el de "Las Malvinas" tiene también como consecuencia negativa la desconfianza de los Estados frente a nuevas inversiones que promuevan la integración económica.

V. TRATAMIENTO JURÍDICO INTERNO A LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD

5.1 Constitución Política del Perú

El Estado Peruano a través de su Constitución Política prohíbe la esclavitud en cualquiera de sus formas en el **artículo 2º, inciso 24 literal b)** al señalar que: "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas". Asimismo, en el **inciso 15 del artículo 2º** en conjunto con el artículo 24º estipula que no se obligará a nadie a trabajar sin su consentimiento y sin una remuneración, que habrá de ser equitativa y suficiente.

Asimismo, vale la pena resaltar que nuestra Carta Magna menciona en su **artículo 22º** que "el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Asimismo, reconoce, ampara y protege de manera expresa los derechos de los trabajadores dentro de una relación laboral en el tercer párrafo del **artículo 23º** estableciendo de manera literal que "ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador". Dicho esto, es pertinente citar también el **artículo 10º** que sostiene que "el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de la persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".

Como se puede observar, dichos artículos reafirman el deber del Estado frente al trabajador, sin embargo, esta protección no se encuentra limitada a dichos principios y normas puesto que tanto el **artículo 3º** como la **Cuarta Disposición Final y Transitoria** de nuestra Constitución Política garantizan la protección de derechos no contemplados explícitamente por la Constitución, pero de naturaleza análoga a las libertades fundamentales o que se fundan en la dignidad del hombre.

Es decir, los tratados de derechos humanos antes citados ratificados por el Estado peruano tienen rango constitucional y son ya parte de nuestro ordenamiento interno. Asimismo, cabe resaltar que la labor del Estado no finaliza con el respeto por dichos instrumentos, ya que aquellos que aún no

han sido ratificados, deben ser revisados por nuestros operadores legislativos y judiciales como instrumentos de apoyo interpretativo que pertenecen al derecho consuetudinario.

5.2 Legislación penal

La prohibición de la esclavitud y otras formas de explotación se aborda en nuestra legislación penal, desde el 08 de enero de 2017, con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1323 y la consecuente incorporación del inciso c) al artículo 153° (Delito de Trata de Personas) en nuestro Código Penal:

“Artículo 153.- Trata de personas

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.”

“Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:

1. *La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.*
2. *El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*
3. *Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.*

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. *El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
2. *La explotación es un medio de subsistencia del agente.*
3. *Existe pluralidad de víctimas.*
4. *La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
5. *Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.*
6. *Se derive de una situación de trata de personas.*

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11."

Antes de la incorporación del citado inciso al delito de trata de personas, el peligro inminente a la vida o la salud del trabajador era analizado por nuestros jueces penales como un "atentado contra la libertad de trabajo"²¹ y no era asociado como agravantes de la explotación laboral, en consecuencia, su alcance punitivo era limitado.

²¹ Artículo 168° del Código Penal peruano.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes: 1. Integrar o no un sindicato. 2. Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución. 3. Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad. La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales.

5.3 Legislación laboral

El Estado peruano reexamina periódicamente su Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, ésta tiene por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo.

La citada Política Nacional tiene vínculo directo con la **Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, Ley N° 29783, y su **Reglamento**, Decreto Supremo N° 005-2012-TR, promulgadas en el año 2011 y 2012, respectivamente.

En los citados instrumentos legales, los principales aspectos regulados son:

- La política, organización, planificación y aplicación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.
- Los derechos y obligaciones tanto de los empleadores como de los trabajadores.
- La investigación de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos; entre otros.

Ante la ausencia de un código laboral y la escasa legislación en la materia hoy objeto de análisis, consideramos relevante comentar la promulgación de la Ley N° 30288 ²², denominada “*Ley que promueve el acceso de Jóvenes al Mercado Laboral y a la Protección Social*”.

Dicha norma contenía un régimen laboral especial para los jóvenes entre 18 y 24 años de edad, que consistía en el goce de menores beneficios laborales a los percibidos por todo trabajador del régimen laboral del sector privado. La justificación que se dio desde el Ejecutivo fue los escasos índices de empleo juvenil formal y las altas tasas de precarización laboral, desempleo o subempleo.

Si bien la Ley N° 30288 se presentó como una medida que generaría empleo formal en la población juvenil, las manifestaciones a favor de su derogación fueron masivas al ser consideradas arbitrarias y discriminatorias ²³.

Como se recuerda, este clima de protesta social culminó con la derogatoria de la citada Ley. Al respecto, consideramos que lo positivo de esta experiencia fue la toma de conciencia de los jóvenes frente a sus derechos laborales, sin embargo, lamentablemente, a la fecha, no se ha impulsado

²² Promulgado el 15 de diciembre de 2014.

²³ <https://peru21.pe/politica/ley-pulpin-regimen-laboral-juvenil-derogado-oficialmente-164282>. Página visita el 29 de agosto de 2017.

ninguna iniciativa legislativa que busque afrontar el trabajo informal mediante un ciclo de contratación que tenga en cuenta las necesidades del empleador y el trabajador.

VI. MARCO INSTITUCIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DE TODA FORMA CONTEMPORÁNEA DE ESCLAVITUD

Distintas instituciones se ocupan de la protección contra las formas contemporáneas de la esclavitud, verbigracia la Defensoría del Pueblo, órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, con su Adjuntía para la Administración Estatal, vigila el cumplimiento de las obligaciones de la administración pública y la prestación de servicios públicos dentro de los tres niveles de gobierno: central, regional y local.

Asimismo, desde el poder Legislativo, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social tiene una labor de representación, fiscalización y control político cuya función es generar y promover mecanismos legislativos que contribuya a mejorar las condiciones laborales y de seguridad social.

Por otro lado, desde el sector Ejecutivo, a través de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA), promueve, supervisa y fiscaliza el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio-laboral y el de seguridad y salud en el trabajo; asimismo, brinda asesoría técnica, realiza investigaciones y propone la emisión de normas sobre dichas materias. Además, cabe destacar que el MINTRA a través de su Dirección de "Derechos Fundamentales, y Seguridad y Salud en el Trabajo", tiene como función sustantiva formular políticas públicas orientadas a la prevención y protección de riesgos laborales.

Luego del incendio en Las Malvinas, se empezó a cuestionar la labor de inspección de la SUNAFIL y la ausencia de un plan que permita la supervisión minuciosa en el caso de empleadores del sector informal. Al respecto, se descubrió que su estrategia de supervisión era el envío de cartas a las empresas solicitando que cumplan con la legislación laboral vigente. Ello, a nuestro criterio, no es el mecanismo más efectivo de acción, ya que debería visitarse *in situ* los centros laborales donde se presuman actividades laborales de carácter informal con el apoyo de las municipalidades. La ausencia de denuncias por parte de los trabajadores, no debería obstaculizar la acción tuitiva del Estado.

VII. OBLIGACIONES ESTATALES EN LA LUCHA CONTRA LA ESCLAVITUD MODERNA

El Perú se caracteriza por sus enormes desigualdades en materia de desarrollo económico entre las zonas urbanas y rurales del país. Actualmente, muchos jóvenes son víctimas de considerable discriminación en el mercado de trabajo y son especialmente vulnerables a prácticas análogas a la esclavitud, por cuanto hacen frente a elevadas tasas de pobreza, discriminación y exclusión.

En el marco económico de nuestra sociedad, que es el de libre mercado, se ha limitado constitucionalmente la participación directa del Estado en la dinámica económica empresarial. Esta limitación es conocida como "Principio del Estado Subsidiario". Al respecto el artículo 59° de nuestra Constitución Política sostiene que:

"El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades".

Como bien señala el citado artículo, la libertad empresarial no debe lesionar derechos constitucionales y esta garantía está íntimamente relacionada con los fines del estado resumidos en el artículo 1° de nuestra Constitución Política donde se reconoce como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; es decir, su realización material y espiritual.

En relación a esa obligación, el Estado se convierte en garante de la salud y la vida bajo un rol activo en la lucha contra la explotación laboral. En consecuencia, no solo le corresponde dictar leyes para evitarlo, sino también vigilar su cumplimiento aplicando sanciones al determinarse, por ejemplo, la inseguridad en un centro laboral o el abuso de poder frente a trabajadores.

Asimismo, a través de políticas laborales se deben complementar los planes nacionales impulsados por el Estado, teniendo mayor énfasis con grupos vulnerables como los jóvenes, y establecer criterios de responsabilidad social empresarial que tengan como fuente la regulación internacional antes citada.

Hoy existen falencias u omisiones en el sistema atribuibles al Estado de indiscutible importancia y ello se ha visto reflejado en el incendio en "Las Malvinas". Es prioritario que se fiscalice y controle el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y asumirlas como deber público, sobretodo ante casos donde existen claros indicios de explotación.

VIII. CONCLUSIONES

A casi dos siglos de la abolición de la esclavitud, la explotación laboral como forma contemporánea de esclavitud, es parte de nuestro sistema económico, político y social. Lamentablemente, esta práctica es común en la esfera de la informalidad laboral, ya que se da la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores a través del abuso de poder e incumplimiento de normas laborales básicas.

En relación a ello, consideramos que se deben adoptar medidas legislativas para proteger a los ciudadanos contra aquellos riesgos creados por los empresarios, obligándolos a asumir que la generación de riqueza siempre debe ir de la mano con el respeto por la dignidad humana.

Teniendo en cuenta el caso materia de análisis, es posible concluir que el derecho al trabajo digno y la seguridad social de las dos jóvenes víctimas fueron vulnerados sistemáticamente tanto por su empleador como por el Estado peruano, representando en la esfera penal un caso de trata de personas bajo la modalidad de explotación laboral.

Los jóvenes constituyen una fuerza laboral que no puede ser dejada de lado de cualquier línea de acción que propugne el Estado, tanto por la gran fuerza de trabajo que representan como por las particulares condiciones laborales que viene afrontando en un sistema que generalmente le resulta adverso en cuanto a oportunidades y goce de mismos beneficios que el resto de la población económicamente activa.

Si bien se han desplegado esfuerzos para establecer legislación penal y políticas internas orientadas a la eliminación de toda forma contemporáneas de esclavitud, estas prácticas aún persisten al encontrarse fuertemente vinculadas con la discriminación, la falta de oportunidades económicas y la pobreza aún imperante en nuestro país. El Estado tiene en la informalidad una gran barrera para el desarrollo económico y la defensa de los derechos humanos, esta debe ser combatida con inteligencia y empatía a través de políticas públicas con visión estratégica de largo plazo.

IX. RECOMENDACIONES

- a) Fortalecer la capacidad estatal frente a los casos de explotación laboral mediante la revisión de la legislación laboral vigente.
- b) Garantizar una investigación y enjuiciamiento eficaz de aquellas personas acusadas de delito de esclavitud y de otras formas de explotación.
- c) Instaurar políticas de rehabilitación e indemnización a favor de las víctimas de explotación laboral.
- d) Reforzar la inspección de los lugares de trabajo que representan claros focos de informalidad incrementando el número de inspectores del trabajo y asignando más recursos financieros.
- e) Brindar facilidades legales a los inspectores de SUNAFIL a fin de que realicen inspecciones in situ, sobre la base de una orden judicial, en casos de aparentes violaciones de derechos laborales.
- f) Establecer oficinas gubernamentales a nivel regional y local, encargadas de investigar las cuestiones relativas al empleo informal y velar por que los agentes municipales responsables de la vigilancia de las condiciones de trabajo apliquen con rigor las sanciones administrativas correspondientes.
- g) Concientizar mediante los medios de comunicación a los trabajadores y ciudadanos sobre la gran problemática social que representa la explotación laboral y la importancia de defender nuestros derechos fundamentales.

X. REFERENCIAS

Campero, Miguel & Espada, Serapio (2003). Introducción al estudio de la seguridad laboral. *Revista Illimani*, segunda edición. La Paz, Bolivia.

Organización Internacional del Trabajo. (S/F). "C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952". *Information System on International Labour Standards*. Recuperado de: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_COCO:C102

Congreso de la República del Perú (2006). Proyecto de Ley general del Trabajo, Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2006/trabajo/ley-general/texto.pdf>

Organización Internacional del Trabajo (2014). "Educación Obrera para el trabajo decente: módulo 5: condiciones de trabajo". Oficina de País de la OIT

para la Argentina, Buenos Aires- Argentina. Recuperado de :
<https://sccc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/aecc1e004618d2a18f7affca390e0080/Condiciones-Trabajo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=aecc1e004618d2a18f7affca390e008>

Código Iberoamericano de Seguridad Social (1995). Recuperado de: <http://www.oiss.org/Codigo-Iberoamericano-de-Seguridad.html>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014). Folleto informativo No.14 - Formas Contemporáneas de la Esclavitud. *Documentos útiles*. Ginebra, Suiza.

Asamblea General de las Naciones Unidas (2011). Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus casusas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian. Misión Perú. *Tema 3 de la Agenda de 18º Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos*. Ginebra, Suiza.

Organización Internacional del Trabajo. (2005). Derechos fundamentales en el trabajo, Convenios fundamentales y prioritarios, mecanismos de control y observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Lima- Perú.

Recuperado de:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/68938791A14CFD2105257F1C006B41A7/\\$FILE/BVCI0002229.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/68938791A14CFD2105257F1C006B41A7/$FILE/BVCI0002229.pdf)

Organización Internacional del Trabajo (1947). C081 - Convenio sobre la inspección del trabajo, *Information System on International Labour Standards*.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). *United Nations publication*.

Recuperado de:

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCannexessp.pdf>

Fecha de recepción: 31 de agosto de 2017

Fecha de aceptación: 16 de setiembre de 2017